



Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

ACEPTO

1 mensaje

Juan Ma <juanmask812@hotmail.com>

2 de septiembre de 2024, 14:57

Para: Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Señores
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA CC 1.112.488.154
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Yo, JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154, me permito de la manera más respetuosa manifestar a Usted que confiero poder especial, amplio, y suficiente al Doctor FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.084.649 de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, para que tramite y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Mi apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites tendientes a defender mis intereses, en especial, radicar, conciliar, contestar, tramitar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, allanarse, objetar, tachar la falsedad de documentos, presentar tutelas, recursos, solicitar medidas cautelares, indemnizaciones, pruebas, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la decisión y demás facultades inherentes a este tipo de mandato; en suma hacer todo en cuanto la ley permita, sin que pueda argumentarse en ningún momento, la falta de poder suficiente para actuar y su buen desempeño.

Sírvase, reconocer personería del apoderado para los efectos y dentro de los términos expuestos.

Con el respeto acostumbrado.

Otorgo,

JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
C.C. No. 1.112.488.154 de Cali

Acepto,

FELIPE RUBIO LÓPEZ
C.C. No. 1.144.084.649 de Cali
T.P. 297.400 del C.S.J.

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI 1 SALA DE DECISIÓN CIVIL M.P CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

sscivcali@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 000-2024-00275-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA

ACCIONADA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali

VINCULADOS: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Cali y todos los intervinientes dentro del proceso del Rad. 009-2021-00724-00.

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

FELIPE RUBIO LOPEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Cali (Valle del Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho dentro del término legal, a fin de presentar **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** identificado con radicado No. 000-2024-00275-00, notificado a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”¹

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI 1 SALA DE DECISIÓN CIVIL M.P CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**, profirió Sentencia de Tutela aprobada en acta No. 097 el 18 de septiembre de 2024, la cual fue notificada a través de correo electrónico el mismo día, por lo que de acuerdo con el plazo de tres (03) días establecido, esta impugnación se encuentra dentro del término correspondiente.

SENTENCIA IMPUGNADA

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI 1 SALA DE DECISIÓN CIVIL M.P CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**, mediante Sentencia de Tutela aprobada en acta No. 097 el 18 de septiembre de 2024, la cual fue notificada a través de correo electrónico el mismo día, resolvió negar el amparo solicitado y declaró improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

En el presente asunto, se reclama la protección del derecho fundamental de mi poderdante **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Cursivas por fuera del texto original

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Así mismo, se pidió tutelar el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia establecidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

En línea con lo anterior, se solicitó que **PRIMERO**. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia establecidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, **SEGUNDO**. DECLARAR, que la sentencia de segunda instancia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, violó los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, **TERCERO**. ORDENAR, la revocatoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia y **CUARTO**. ORDENAR al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** en consecuencia de lo anterior, que, dentro del término que usted considere prudente, posterior a la notificación de la providencia que decida de fondo el presente asunto, profiera un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta todas las consideraciones del Juez de tutela y en la que analice todos los aspectos aquí relacionados, de conformidad con lo expuesto en el fallo de tutela.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario para impugnar afectaciones a derechos fundamentales derivadas de sentencias o decisiones judiciales. En este sentido, ha sido enfática al señalar que la tutela es un recurso excepcional para cuestionar dichas decisiones, y únicamente es procedente cuando existe una clara vulneración de derechos fundamentales. Así lo ratifica la Corte en la sentencia T-327 de 2015, donde afirmó:

“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un 'juicio de validez' y no como un 'juicio de corrección' del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.”

En virtud de este carácter excepcional y subsidiario, la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, estableció los requisitos de procedencia para la tutela contra sentencias judiciales, los cuales son los siguientes:

- a. Que el asunto debatido sea de relevancia constitucional.
- b. Que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial disponibles.
- c. Que la acción sea presentada dentro de un plazo razonable, cumpliendo con el requisito de inmediatez.
- d. Que el actor identifique razonablemente los hechos que generan la vulneración, y que dichos hechos hayan sido alegados en el proceso judicial correspondiente.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela.

Este enfoque destaca la excepcionalidad de la tutela como mecanismo judicial, limitando su procedencia a situaciones en que se configuren afectaciones serias y directas a derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, resulta imperioso relacionar que dichos requisitos fueron plenamente registrados y justificados, de tal forma que se anotaran brevemente a continuación:

Relevancia Constitucional:

- Argumentar que el caso afecta derechos fundamentales, lo cual lo convierte en un asunto de relevancia constitucional.

En este caso particular, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, al revocar la sentencia de primera instancia, no solo modificó la decisión previamente adoptada, sino que también ignoró las pruebas que habían sido debidamente valoradas por el juzgado de primera instancia. Esta situación vulnera de manera significativa los derechos fundamentales de mi poderdante, JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, al desconocer los principios de legalidad y justicia que protege la Constitución.

La sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y notificada el 23 de julio de 2024, bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01, presenta un claro defecto fáctico. Dicho defecto se evidencia en la forma en que el juzgado desestimó y pasó por alto las pruebas presentadas durante el proceso de primera instancia, sin ofrecer una justificación detallada ni fundamentada.

Desestimación Injustificada de las Pruebas:

La decisión de segunda instancia carece de un análisis profundo y exhaustivo respecto de las pruebas consideradas en el juicio de primer grado. Al revocar la sentencia inicial, el juzgado de segunda instancia no valoró correctamente el contexto y contenido de los elementos probatorios, lo que constituye un vicio en la apreciación de los hechos. Según ha indicado la Corte Constitucional, se configura un defecto fáctico cuando los jueces omiten o tergiversan las pruebas presentadas, lo que compromete el derecho al debido proceso.

Impacto en el Debido Proceso:

La omisión en la valoración adecuada de las pruebas constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso, ya que las decisiones judiciales deben basarse en una apreciación completa y rigurosa de los elementos probatorios. Al revocar la sentencia de primera instancia sin un análisis detallado ni justificación suficiente, se afecta gravemente la equidad y justicia del proceso judicial.

Importancia del Defecto en la Tutela:

Este defecto fáctico afecta directamente la legitimidad y eficacia del fallo judicial. La acción de tutela se erige como el mecanismo constitucional idóneo para proteger los derechos fundamentales que han sido vulnerados. En este caso, se busca restablecer el derecho al debido proceso, asegurando una valoración justa y objetiva de las pruebas presentadas en el proceso judicial.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia padece de un defecto fáctico que vulnera profundamente el derecho al debido proceso de mi poderdante. Por lo tanto, se solicita que se declare la nulidad de dicha sentencia y se ordene una nueva evaluación del caso, conforme a los principios constitucionales y de justicia.

Agotamiento de medios ordinarios:

- Demostrar que el accionante ha agotado todos los recursos judiciales disponibles antes de recurrir a la tutela.

En el presente caso, se ha agotado la totalidad de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles para mi poderdante. A lo largo del proceso que tuvo lugar ante la jurisdicción ordinaria, se interpusieron todos los recursos que la ley prevé para este tipo de decisiones. En consecuencia, no queda ningún recurso judicial que permita cuestionar o modificar la decisión adoptada, agotándose así todos los medios a nuestro alcance para que el Tribunal reconsiderara su fallo.

Plazo razonable:

- Afirmar que la acción de tutela se presentó dentro de un plazo razonable tras conocerse la decisión que se impugna.

Se cumple con el requisito de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado. La sentencia de segunda instancia fue notificada mediante estados electrónicos el 23 de julio de 2024, y adquirió firmeza tres días después, es decir, el 26 de julio de 2024. Por lo tanto, al momento de la interposición de la presente acción, se ha respetado el plazo razonable sin incumplir el requisito de inmediatez establecido en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Identificación de la vulneración:

- El actor debe identificar claramente qué derechos fundamentales fueron vulnerados por la decisión de la instancia anterior.

En el caso que nos ocupa, se cumple plenamente con el requisito de identificar la vulneración de los derechos fundamentales. En la exposición de los hechos se ha señalado de manera clara y precisa cómo se han visto afectados derechos constitucionales esenciales, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Esta afectación está debidamente sustentada tanto en el desarrollo de los hechos como en los argumentos de derecho presentados en la demanda.

Exclusión de sentencias de tutela:

- Confirmar que la acción no está dirigida contra una sentencia de tutela, lo cual garantiza que sea procedente según las reglas de la tutela.

Este requisito igualmente se satisface, ya que la decisión impugnada fue proferida en el marco de un proceso de **responsabilidad civil extracontractual** adelantado ante la jurisdicción ordinaria, lo que permite el uso de la acción de tutela al no tratarse de una sentencia de tutela previa.

DE LA VULNERACIÓN REAL A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

La Sentencia T-799 de 2011 de la Corte Constitucional subraya que el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental para el cumplimiento de todos los demás derechos fundamentales. Este derecho asegura que todas las personas puedan acudir a instancias jurisdiccionales en igualdad de condiciones para resolver sus controversias y proteger sus derechos e intereses legítimos.

El texto de la sentencia establece que:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

En resumen, la Corte Constitucional aclara que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo permite a los ciudadanos presentar y resolver sus disputas ante las autoridades judiciales, sino que también es esencial para la efectiva realización de todos los derechos fundamentales. Esta garantía asegura que las personas puedan proteger y hacer valer sus derechos a través de los mecanismos judiciales establecidos, contribuyendo al fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho.

La argumentación presentada establece de manera sólida la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de su poderdante, Juan Manuel Cerquera Cardona, como resultado de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

En primer lugar, se destaca que el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como bien se expone, la Sentencia T-799 de 2011 señala que este derecho garantiza que todos los ciudadanos puedan acudir a las instancias jurisdiccionales para proteger sus derechos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos. Este derecho se convierte en el pilar que asegura el cumplimiento de todos los demás derechos fundamentales, al abrir las puertas para la discusión y solución de controversias ante los jueces.

Sin embargo, en el caso concreto, el juzgado de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia sin ofrecer una justificación adecuada y detallada que sustente el cambio de decisión. Este comportamiento vulnera el derecho al debido proceso, ya que toda decisión judicial debe basarse en una valoración objetiva y completa de las pruebas, así como en una argumentación clara que explique las razones para apartarse de los fallos previos. La omisión de esta justificación afecta directamente la legitimidad de la decisión y genera incertidumbre procesal, impidiendo una resolución justa y equitativa del caso.

La Corte Constitucional de Colombia ha subrayado que el debido proceso es una garantía esencial para la protección de los ciudadanos durante cualquier actuación judicial o administrativa. Esta garantía se entiende como el conjunto de formalidades y derechos que deben ser observados para asegurar que cada juicio se lleve a cabo con justicia y de manera correcta.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso incluye varios principios fundamentales:

- **Principio de Legalidad:** Establece que todo acto de autoridad debe estar basado en la ley y ajustarse a las normas vigentes.
- **Principio del Juez Natural:** Garantiza que los casos sean juzgados por un juez designado por la ley, sin que intervengan jueces extraordinarios o ad hoc.
- **Principio de Favorabilidad Penal:** En materia penal, implica que la ley debe interpretarse de la manera más favorable para el procesado.
- **Principio de Presunción de Inocencia:** Toda persona se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Estos principios no solo estructuran el derecho al debido proceso, sino que también son esenciales para garantizar los derechos fundamentales en cualquier procedimiento judicial.

En el contexto del acceso a la administración de justicia, este derecho debe ser garantizado con el pleno respeto a los principios del debido proceso, que incluyen:

- **Legalidad:** Las decisiones deben basarse en normas y leyes claras.
- **Buena Fe:** Las partes deben actuar con honestidad y transparencia.
- **Favorabilidad:** Las normas deben aplicarse de manera que beneficien al derecho fundamental en cuestión.
- **Eficiencia:** El sistema judicial debe ser ágil y evitar dilaciones injustificadas.

El Estado tiene el deber de asegurar que las decisiones judiciales sean públicas, permanentes y orientadas por la prevalencia del derecho sustancial, observando con diligencia los términos procesales. Esto incluye la eficacia, publicidad, permanencia y celeridad en las actuaciones judiciales.

El medio de defensa judicial debe ser idóneo y eficaz, capaz de ofrecer una protección real y efectiva del derecho fundamental en cuestión. La jurisprudencia ha indicado que la dilación en el trámite de un proceso puede demostrar la ineficacia de los medios de defensa, concluyendo que, en tales circunstancias, dichos medios no cumplen con su función protectora.

En resumen, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia están interrelacionados y son cruciales para asegurar que los derechos fundamentales de las personas sean protegidos de manera justa y eficaz. La falta de cumplimiento de estos principios puede llevar a la vulneración de los derechos y a la necesidad de revisar las decisiones judiciales para garantizar la justicia.

Asimismo, se alega un defecto fáctico en la sentencia, debido a que el juzgado desestimó pruebas fundamentales que habían sido valoradas en primera instancia. Este comportamiento judicial refleja una falta de diligencia en la valoración probatoria, lo que es incompatible con los principios del debido proceso. La Sentencia T-572 de 1992 de la Corte Constitucional recalca que el debido proceso garantiza que todo ciudadano vinculado a un proceso tenga la certeza de que sus derechos serán respetados y que las decisiones judiciales se fundamentarán en la valoración integral de los hechos y pruebas.

Por tanto, la revocación de la sentencia de primera instancia sin una valoración adecuada de las pruebas y sin una justificación clara y detallada, constituye una violación directa del derecho al debido proceso de su poderdante. Esto afecta gravemente el derecho de defensa y el acceso efectivo a la justicia, ya que no se permite una decisión equitativa y fundamentada que respete las garantías constitucionales.

En consecuencia, se solicita la revocatoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y la orden de una nueva evaluación del caso que respete los principios de justicia, legalidad y equidad procesal consagrados en la Constitución Política de Colombia. Solo de esta forma se garantizará la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, asegurando que el proceso judicial cumpla con los estándares constitucionales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Las consideraciones del fallo de segunda instancia se examinan a continuación, señalando los puntos críticos abordados y presentando una argumentación sobre la valoración de pruebas y el concepto de “arma”:

1. VALORACIÓN DEL OBJETO PRESENTADO COMO ARMA

Manifestación del ad quem: El ad quem dejó claro que no era necesario dilucidar el argumento del demandado respecto a que el objeto en cuestión no era un arma de fuego, sino un arma traumática. Se asumió que se trataba de una actividad peligrosa, dado que el objeto dispara proyectiles.

Argumentación Crítica: El hecho de que el ad quem haya calificado la actividad como peligrosa, sin cuestionar la naturaleza exacta del objeto, debe ser examinado con rigor. La definición de arma debe estar basada en criterios objetivos y verificables, y no en suposiciones generales. En este caso, la calificación como arma debe ser sustentada por pruebas directas que confirmen la naturaleza del objeto en cuestión y su capacidad para causar daño.

2. EVIDENCIA SOBRE EL OBJETO EN LA AUDIENCIA

Manifestación del ad quem: El ad quem aceptó que el objeto presentado por el guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN era el mismo que utilizó el demandante, basándose en la afirmación del apoderado judicial del demandante que ratificó la coincidencia.

Argumentación Crítica: La validez de esta afirmación es cuestionable sin una evidencia sólida y verificable que confirme que el objeto exhibido es efectivamente el utilizado en los hechos. La ausencia de una cadena de custodia y pruebas que acrediten la identidad del objeto plantea dudas sobre la credibilidad de dicha evidencia. La simple ratificación sin pruebas adicionales no cumple con los estándares de prueba requeridos, vulnerando los principios del derecho probatorio y la sana crítica.

3. DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE ARMA

Manifestación del ad quem: El fallo recurrió a definiciones encontradas en Internet y fuentes académicas para clasificar el objeto como un arma, considerando tanto armas de fuego como contundentes.

Argumentación Crítica: El ad quem adoptó una interpretación extensiva que considera cualquier objeto utilizado para atacar o defenderse como un arma, lo cual es insostenible. La Real Academia Española (RAE) define un arma como un “instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse,” subrayando la necesidad de una intención específica y diseño para la violencia. Aplicar esta definición de manera indiscriminada permitiría catalogar cualquier objeto cotidiano como un arma, lo cual desvirtúa el concepto legal y práctico de “arma.”

Consideraciones Finales: El argumento del ad quem, al clasificar objetos basándose en una definición amplia y no en la naturaleza específica del objeto, carece de precisión y fundamento sólido. La calificación del objeto como arma debe basarse en su capacidad real para causar daño, y la evidencia presentada debe ser robusta y clara para justificar tal clasificación. En este caso, el fallo parece haber adoptado una perspectiva excesivamente general, desestimando la necesidad de pruebas específicas y adecuadas para sustentar la afirmación de que se trataba de un arma en el contexto de los hechos en disputa.

4. INFRACCIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS Y SU IRRELEVANCIA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Manifestación del ad quem: El fallo señala que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su acompañante infringieron el toque de queda y la norma sobre la circulación de parrillero hombre, lo cual es un hecho notorio en Santiago de Cali. La Corte afirma que este incumplimiento demuestra una actitud de desobediencia hacia las autoridades y, por ende, contribuye a la configuración del daño.

Argumentación Crítica: El análisis del ad quem se desvía de los principios fundamentales para establecer la responsabilidad civil extracontractual, ya que mezcla elementos de derecho administrativo con responsabilidad civil. La infracción de normas de convivencia, como el toque de queda, corresponde a sanciones administrativas y no incide directamente en la responsabilidad civil por actividades peligrosas. La responsabilidad civil debe evaluarse con base en la relación directa entre la conducta y el daño causado, y no por el incumplimiento de normas administrativas, que no tienen relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En este caso, el fallo parece realizar un juicio de reproche sobre las conductas previas del demandante, lo cual no está justificado en el contexto de la responsabilidad por daños.

5. ALEGACIÓN DE ENFRENTAMIENTO FÍSICO Y PROPORCIONALIDAD DE LA RESPUESTA DEL GUARDIA

Manifestación del ad quem: Se afirma que el señor Cerquera Cardona se dirigió al guardia con un objeto contundente y amenazó con agredirlo, lo que llevó al guardia a realizar una maniobra defensiva que se considera proporcional.

Argumentación Crítica: La afirmación de que Cerquera Cardona buscó un enfrentamiento físico debe ser respaldada por pruebas claras y contundentes. El hecho de que el señor Cerquera Cardona se haya mostrado enojado no necesariamente implica una intención de agredir físicamente al guardia. El contexto sugiere un intercambio verbal que no justifica una respuesta desproporcionada. El profesionalismo esperado de un guardia de seguridad debería reflejarse en una respuesta controlada y proporcionada. La reacción del guardia debe ser evaluada en función de su entrenamiento y las técnicas de desescalamiento que deberían haber sido empleadas.

6. ESPACIO CUSTODIADO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Manifestación del ad quem: El fallo menciona que el espacio custodiado por el guardia era abierto y no contaba con mecanismos físicos de protección, lo cual se utiliza para justificar el uso de fuerza.

Argumentación Crítica: La afirmación de que el espacio no contaba con protección física no puede ser utilizada como justificación para el uso excesivo de la fuerza. El guardia tenía a su disposición herramientas de seguridad, como la tonfa y el arma de fuego, que debían haber sido utilizadas de manera adecuada para neutralizar la amenaza sin recurrir a la violencia desmedida. La ausencia de un muro o portería no exime al guardia de su responsabilidad de actuar conforme a los protocolos de seguridad, que establecen respuestas proporcionadas y escalonadas.

7. IMPACTO DE LA PRESENCIA DEL ACOMPAÑANTE Y LA JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Manifestación del ad quem: Se considera que la presencia del acompañante de Cerquera Cardona, Omar Camilo Ramírez, aumentó el temor del guardia, justificando la respuesta del mismo.

Argumentación Crítica: La suposición de que la mera presencia del acompañante incrementó el temor del guardia no está fundamentada en evidencia concreta. La intervención del testigo Ramírez fue nula, y su presencia no constituye una amenaza por sí sola. Las alegaciones de que su presencia contribuyó a una respuesta violenta carecen de base objetiva y jurídica.

8. JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Manifestación del ad quem: El fallo sugiere que el uso de la fuerza por parte del guardia era justificable debido a la amenaza que representaba el objeto contundente de Cerquera Cardona.

Argumentación Crítica: La justificación del uso de la fuerza debe basarse en los principios de necesidad y proporcionalidad. La respuesta del guardia, en este caso, parece desbordada y no ajustada a la situación concreta. La extracción del vehículo y la amenaza verbal no justifican el uso excesivo de la fuerza, y el guardia debía actuar de acuerdo con los protocolos que establecen respuestas disuasivas y no violentas.

9. PROPORCIONALIDAD DEL ACTUAR DEL VIGILANTE

Manifestación del ad quem: El tribunal concluye que la reacción del guardia de seguridad al desenfundar su arma y disparar una vez no fue desproporcionada. La decisión de disparar se justificó por la amenaza inmediata representada por el arma contundente que el agresor, Juan Manuel Cerquera Cardona, enarbó y las palabras que le dirigió. Según la declaración espontánea del señor Cerquera Cardona ante la Fiscalía, el guardia tuvo que valorar rápidamente la amenaza, ya que el agresor se le acercó de manera agresiva. El guardia, a pesar de su entrenamiento, no disparó a zonas vitales como el abdomen o la cabeza, sino que optó por disparar en la parte baja de la pierna izquierda, causándole una lesión leve con una incapacidad de 25 días. Este accionar logró detener al agresor y a su acompañante, y se consideró una medida disuasiva y no letal. El tribunal critica el intento de minimizar la agresividad del señor Cerquera Cardona y su incumplimiento de normas de seguridad vigentes, concluyendo que la lesión fue consecuencia exclusiva de sus propias acciones, rompiendo el nexo causal y eximiendo a los demandados de responsabilidad indemnizatoria.

Argumentación Crítica:

1. Proporcionalidad y Necesidad del Uso de la Fuerza:

La justificación de la reacción del guardia de seguridad como proporcional y no letal es cuestionable. La alegación de que disparar en la pierna fue una medida "disuasiva" ignora que el uso de un arma de fuego conlleva un riesgo significativo de daño. El principio de proporcionalidad exige que se agoten los medios menos lesivos antes de recurrir al uso de armas de fuego. Disparar, incluso a una zona no vital, implica una escalada que debe ser justificada por una amenaza inminente y real. La jurisprudencia establece que el uso de la fuerza debe ser estrictamente necesario y proporcional a la amenaza (Sentencia SC-002-2018).

2. Alternativas Menos Peligrosas:

El guardia, según su entrenamiento, debió considerar alternativas menos peligrosas. La elección de disparar, incluso dirigida a una zona no vital, muestra una escalada innecesaria. Los protocolos de seguridad implican utilizar medidas de desescalamiento y solicitar refuerzos antes de recurrir al uso de armas de fuego. La opción del guardia de disparar sin explorar otras alternativas más seguras pone en riesgo injustificadamente al señor Cerquera Cardona. La jurisprudencia exige que los agentes de seguridad actúen dentro de los límites legales y con la debida diligencia (Sentencia SC-7534-2015).

3. Cumplimiento de Normas Administrativas:

El incumplimiento del toque de queda y la prohibición de parrillero en motocicleta por parte del señor Cerquera Cardona no justifica el uso de fuerza por parte del guardia. Las normas administrativas tienen su propio mecanismo de sanción y no deben ser utilizadas como pretexto para una respuesta violenta. La actuación del guardia debe ser evaluada según principios legales que regulan el uso de la fuerza, y no en función de infracciones administrativas (Sentencia SC-002-2018).

4. Responsabilidad Exclusiva de la Víctima:

Atribuir la responsabilidad exclusiva de la lesión al señor Cerquera Cardona es una simplificación excesiva. La jurisprudencia establece que la culpa exclusiva de la víctima solo se configura cuando su comportamiento es el único causante del daño. En situaciones donde ambas partes tienen participación en el hecho, se debe considerar la concausalidad. La responsabilidad no puede ser atribuida exclusivamente a uno de los factores sin evaluar todas las circunstancias. La Corte Suprema ha señalado que la culpa exclusiva de la víctima se aplica cuando el comportamiento del perjudicado es el único y determinante del daño, no cuando hay concausalidad (Sentencias SC-002-2018 y SC-7534-2015).

En conclusión, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, en su sentencia de segunda instancia, ha incurrido en un defecto fáctico al interpretar de manera errónea y omitir ciertas pruebas presentadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual. La decisión no solo se aparta del material probatorio del expediente, sino que también realiza juicios de valor que no se corresponden con los requisitos jurídicos y jurisprudenciales aplicables. Este proceder afecta el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia es fundamental para la protección de otros derechos. En el caso presente, el defecto fáctico en la sentencia impide la correcta protección de los derechos del demandante, ya que se han ignorado elementos probatorios esenciales. Este comportamiento judicial no solo afecta el derecho a obtener una resolución justa, sino que también erosiona la confianza en el sistema judicial, debilitando el Estado Social y Democrático de Derecho (Sentencia C-590 de 2005).

DEL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En resumen, el fallo de tutela impugnado considero lo siguiente:

1. Fundamento Constitucional de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona puede recurrir a la acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales ante violaciones o amenazas por parte de autoridades o particulares. La tutela es subsidiaria e inmediata, procediendo solo cuando no existen otros medios judiciales disponibles o para evitar un perjuicio irremediable.

2. Valoración Probatoria y Libertad Judicial

La Sentencia STC595 de 2023 señala que la apreciación de pruebas por parte de los jueces es parte de su independencia judicial. La tutela no debe usarse para cuestionar la valoración probatoria a menos que se trate de situaciones extremas.

3. Principio de Razonabilidad

Según la Sentencia STC862 de 2021, la tutela no prospera por desacuerdo con la decisión judicial, sino solo en casos donde la decisión está claramente desprovista de fundamento objetivo. El mecanismo no está destinado a revisar resoluciones discutibles, sino a corregir errores graves.

4. Improcedencia de la Tutela

En el caso de Juan Manuel Cerquera Cardona, quien impugnó la valoración probatoria del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, el Tribunal Superior de Cali concluye que la tutela es improcedente. La decisión del Juzgado, que atribuye la responsabilidad exclusiva de la lesión a Cerquera por incumplir el toque de queda y usar un arma contundente, se ajusta a la libertad valorativa y a principios de razonabilidad. La tutela no puede utilizarse para reexaminar decisiones judiciales basadas en sana crítica.

5. Conclusión

La acción de tutela presentada por Cerquera no procede, ya que no se evidencia una vulneración grave de derechos fundamentales ni una vía de hecho en la sentencia del Juzgado. La tutela no está diseñada para cuestionar decisiones judiciales en base a criterios de valoración probatoria.

Frente a la situación presentada, es imperativo destacar que la acción de tutela en cuestión no debe considerarse meramente "antojadiza" o caprichosa. La presente acción constitucional surge de una evidente y clara vulneración de los derechos de mi poderdante, manifestada tanto en la acción de tutela inicial como en la presente impugnación. La acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección, no está destinada a cuestionar la valoración probatoria en términos generales, sino que busca remediar casos de indebida valoración de pruebas, cuando se evidencia una omisión grave en el proceso judicial.

La tutela se ha solicitado no por un desacuerdo superficial con la decisión de la autoridad judicial, sino debido a una vulneración palpable de los derechos fundamentales del señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, derechos que gozan de una protección reforzada. La errónea valoración probatoria realizada por el Juzgado de segunda instancia ha tenido consecuencias significativas, afectando gravemente el ordenamiento jurídico y las garantías al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Este error, evidenciado como un defecto fáctico, configura una vía de hecho que debe ser rectificadas a través de la presente acción de tutela.

La libertad de valoración probatoria de los jueces está sujeta a limitaciones y no debe ser ejercida de manera arbitraria. Su actuación debe estar en consonancia con la normativa vigente, las buenas costumbres, el total de las pruebas, la jurisprudencia y, por supuesto, la Constitución. Esta premisa ha sido desconsiderada por el ad quem, lo que justifica la presente acción. La acción de tutela cumple con todos los requisitos necesarios para ser evaluada conforme a los principios del Estado Social de Derecho, dado que refleja una violación de los derechos fundamentales y constitucionales que merece ser corregida. La sentencia STC 14006-2022 nos recuerda que:

La sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia (hermenéutico) para la valoración razonada de las pruebas, es decir que contribuye a la conformación del contexto de significado que permite al juez interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso. Por ello no se producen, practican, valoran o controvierten como se hace con los medios de prueba; aunque las partes tienen la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba legalmente admisibles para aclararlas, explicarlas, ampliarlas o limitar su aplicación. (SC9193-2017).

En suma, la sentencia proferida por un juez deberá ser adoptada bajo el convencimiento racional que aquél obtenga sobre los hechos, producto del análisis individual y en conjunto de las pruebas solicitadas, decretadas, practicadas y controvertidas. Lo contrario violaría el derecho al debido proceso de las partes en tanto la información obtenida sería representada en el imaginario de la autoridad judicial con ausencia de la actividad de los litigantes, quienes, por obvias razones, no podrán apoyar la labor de depuración de las pesquisas».

SOLICITUD

Por tal motivo, de la manera más respetuosa, me permito solicitarle **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI 1 SALA DE DECISIÓN CIVIL**, que le dé trámite a la presente impugnación, en aras de remitir este proceso a su Superior Jerárquico para que conozca a detalle los hechos y pretensiones que fundamentan esta acción y se proceda con la **REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA** con radicado No. 000-2024-00275-00 y consecuentemente, se ampare los derechos fundamentales del señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154.

PRUEBAS

1. Las contenidas en el expediente de la acción de tutela presentada el 5 de septiembre de 2024 tramitada bajo el radicado 000-2024-00275-00
 - b) Copia del expediente digital del Proceso de responsabilidad civil extracontractual en primera instancia
 - c) Sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-00.
 - d) Carpeta de apelación
 - e) Sentencia de segunda instancia emitida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01

Debido al tamaño de los documentos prueba, estos se anexan y se remiten a través de la plataforma GOOGLE DRIVE por medio del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1bmbbl33jhc4GzWI9qcnmP82AnCaiGx2a?usp=sharing>

De encontrarse problemas con el link de acceso a los documentos solicito respetuosamente se habilite otro medio para compartir los anexos y pruebas de la presente acción constitucional.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado al suscrito apoderado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

- **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, las recibirá en la CARRERA 10 # 12-15 piso 12 edificio "Pedro Elías serrano Abadía", al teléfono: (602) 8980800 Ext. 8116-8117-8118 o al correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

- El señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, las recibirá la carrera 108 No. 44-84 Conjunto K 108 Caoba apartamento 706 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3103974722 o correo electrónico: juanmask812@hotmail.com
- El suscrito, **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, las recibirá en la carrera 63 # 6 A -64, Santiago de Cali – Valle del Cauca, al teléfono celular: 3043453688 o al correo electrónico: f.rubiolopezabogados@gmail.com

Del señor juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, septiembre dieciocho de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

Rad: 000-2024-00275-00

Aprobado en Acta No. 097

Decide la Sala en primera instancia de la acción de tutela interpuesta por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA a través de apoderado, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, siendo vinculados el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Cali y todos los intervinientes dentro del proceso del Rad. 009-2021-00724-00.

I. ANTECEDENTES

1. *Invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pretende JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA que se ordene al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali dejar sin efecto la sentencia del 22 de julio de 2024, para que en su lugar proceda a emitir una nueva decisión en el asunto del Rad. 009-2021-00724-00.*

2. *En cuanto a los antecedentes del expediente, se puede verificar que el proceso Rad. 009-2021-00724-00 cursa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Este proceso consiste en un verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por el hoy accionante y otro en contra de EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y otros, a través del cual se pretendía que se los declarase solidariamente responsables por los perjuicios causados al actor producto del impacto de un proyectil de arma de fuego disparado por el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN en la región pretibial izquierda del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA el día 21 de noviembre de 2019. (Doc. 001, RCE)*

3. *El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, tras concluir todas las instancias pertinentes, emitió sentencia del 18 de enero de 2024, concediendo las pretensiones de la parte demandante, ordenando el pago de sumas inferiores a las perseguidas y excluyendo rubros solicitados. (Doc. 054, RCE)*

En contra de esta sentencia, ambos extremos interpusieron recurso de apelación, haciéndose la salvedad de que el hoy accionante solo recurrió la decisión respecto a la suma de los perjuicios causados. (Doc. 058, RCE)

4. *El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, habiéndose avocación del conocimiento del asunto y después de analizar las pruebas obrantes en su expediente, resolvió revocar la sentencia de instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. La decisión se estructuró basándose en el siguiente análisis probatorio:*

"(...) En la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN porque "ME CORRETEO POR TODO EL CENTRO COMERCIAL Y LA BOMBA Y YO ESQUIVÁNDOME Y ME SACO CORRETEADO POR LA BOMBA HASTA LA VÍA PÚBLICA, Y EN EL SEPARADOR ENCONTRÉ UNA RAMA LA CUAL COGOI PARA DEFENDERME DEL ATAQUE DEL GUARDA, ME FUI HASTA DONDE ESTABA EL GUARDA CON LA RAMA ME LE FUI ENCIMA Y SIN PENSARLO DESENFONDO UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER 38 CROMADO, Y ME DISPARO EN LA PIERDA IZQUIEDA DEBAJO DE LA RODILLA, YO MIRE QUE EMPECE A SANGRAR Y LE PEDÍ A CAMILO QUE ESTABA ESPERANDOME Y QUE FUE TESTIGO DE LOS HECHOS QUE LLEVARA A UN CENTRO DE SALUD, SIN MIRAR QUE REACCIÓN TOMO EL GUARDA QUE ME DISPARO EN LA PIERNA."

Y, está probado que el 21 de noviembre de 2019 a las 7:40 p.m., ingresó JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA con el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ al establecimiento de comercio de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., ubicado en el CENTRO COMERCIAL EL CANEY del Distrito de Cali, en una motocicleta y con un uniforme que él dice de paintball (pantalón camuflado – esto lo dice la demandante en el interrogatorio de parte), jersey y máscara (que dice la llevaba en la parte de atrás de la cabeza, pero que el testigo OMAR CAMILO RAMÍREZ afirma que en la mano), y en vigencia del toque de queda decretado en toda la ciudad de Cali por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI mediante Decreto 4112.010.20.0658 del 21 de noviembre de 2019, vigente a partir de las 19:00 horas del 21 de noviembre de 2019 hasta las 06:00 horas del 22 de noviembre de 2019 y estando el establecimiento de comercio cerrado al público (la estación de gasolina y el centro comercial) fueron al parqueadero ubicado en el centro comercial a retirar un vehículo que había dejado parqueado ahí y del que portaba su llave.

(...) Es claro, que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su acompañante hombre (OMAR CAMILO RAMÍREZ) no solo estaban infringiendo el toque de queda y la norma que restringe la circulación de parrillero hombre en motocicleta, que está vigente en el Distrito de Santiago de Cali desde hace 25 años por razones de seguridad y que es un hecho notorio para todos los habitantes de la ciudad. Disposición esta última que según el interrogatorio de parte efectuado al señor CERQUERA CARDONA fue quebrantada en varias oportunidades ese día, al igual que su acompañante quien reconoció que conoce la normatividad.

(...) Y, mucho menos la autoridad privada ejercida en ese momento por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA CARDONA, quien le manifestó que no podía retirar el vehículo, que había sido requisado por la policía nacional porque había quedado abandonado en el sitio, ya que no se sabía quien lo dejó. Hecho que también es cierto, porque el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA no anunció o manifestó al guardia que al momento de dejar el carro se encontraba en el lugar y, en lugar de retirarse y acatar lo manifestado por el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON optó enfrentarse a este, al intentar grabarlo con su celular, lo que ocasionó la respuesta hostil del guardia, quien le dio un manotazo que le tumbó el celular y lo amenazó para que se retirara del lugar con el palo táctico o tonfa que portaba. Hecho que logró según las propias palabras del demandante.

Sin embargo, una vez salió del lugar por el correteo que dice le realizó el guardia con ese fin, en lugar de retirarse eligió tomar un arma contundente, como lo es el palo o garrote, que exhibió el guardia de seguridad en el interrogatorio y que es evidente que no es una rama, y que declara que "cogió" como haciendo parecer que tomó algo insignificante y no peligroso, y que además, se fue a donde estaba este, es decir que se dirigió hacia el lugar en donde estaba ubicado el guardia y se le fue encima con el palo grande y grueso manifestando, también, que ahora sí se iban a dar palos". (Doc. 011)

Luego de haber realizado el respectivo análisis probatorio, terminó afirmando de manera contundente lo siguiente:

"No tiene asidero alguno la conclusión de la juez de primera instancia cuando afirma que el guardia abandonó su lugar de trabajo porque no se encontraba en ese momento dentro del establecimiento de comercio sino en el antejardín "y seguir la riña en la zona pública, ya avisado, amén, que omitió utilizar mecanismos de defensa acorde con la situación y la proporcionalidad del elemento con el que aduce iba hacer atacado -un palo-, puntualizando que de su narración no se percibe que el demandante lo hubiese atacado en algún momento, luego, su aporte para endilgar responsabilidad a la víctima es nulo, a lo que se suma que bien pudo el guarda utilizar la "tonfa" con la que contaba para repeler cualquier tipo de agresión, misma que se recalca, no se presentó a instancias del demandante JUAN MANUEL CERQUERA" y declarar no probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esto, porque no tuvo en cuenta que el espacio que estaba custodiando el guardia de seguridad CHARRIA GIRON no es un recinto cerrado sino abierto y que el mismo, no cuenta con una portería o muro que le permitiera protegerse e impedir un golpe que pusiera en peligro su integridad. Y,

porque dentro de ese contexto no es válido contemplar la opción de que el guardia debió enfrentarse al agresor con la tonfa como este lo pedía, esto es darse palos, como tampoco que corriera para alejarse del agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA dado el rol que desempeñaba en ese momento, así solo le quedaba repeler de forma efectiva el ataque con arma contundente que realizó el señor CERQUERA CARDONA, quien no quiso retirarse voluntariamente del lugar que estaba cerrado al público y ya vencido por el guardia de seguridad porque con la amenaza de la tonfa y sin pegarle, logró sacarlo del lugar que custodiaba.

Finalmente, porque no fue el guardia de seguridad CHARRIA GIRON, que estaba a unos pasos del señor CERQUERA CARDONA, quien lo buscó en ese momento para golpearlo, sino al contrario.

Es preciso señalar que no fue desproporcionada la respuesta o reacción del guardia de seguridad, quien desenfundó el arma y disparó una vez ante la amenaza del arma contundente que enarboló el agresor y las palabras que le dirigió, porque en segundos tuvo que valorar la amenaza, ya que el agresor se le fue encima, según la declaración del señor CERQUERA CARDONA que en forma espontánea realizó ante la FISCALIA, y porque enfrentarse al agresor con la tonfa, como lo pretendía este, no era la mejor opción para neutralizarlo y, porque pudiendo hacerlo y dado el entrenamiento que reconoce tener no le disparó al abdomen o cabeza con lo cual le hubiere causado lesiones graves e incluso la muerte al agresor CERQUERA CARDONA en ese momento, sino que le disparó en la parte baja de la pierna izquierda (no demostró que hiciera el disparo al piso), causándole un lesión leve de acuerdo con la historia clínica y por la que tuvo una incapacidad de 25 días. Respuesta con la cual logró detener al agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y que junto a su acompañante abandonara definitivamente el lugar que él estaba custodiando, es decir, que la misma fue una medida disuasiva o convincente y no letal ante la amenaza que fue inmediata y peligrosa.

(...) En efecto, la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados". (Doc. 011)

5. El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali respondió el asunto haciendo un recuento del caso ante su conocimiento, solicitando que se deniegue el amparo deprecado toda vez que su decisión se ajustaba a la realidad probatoria del asunto.

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Cali presentó contestación, aportando constancia de notificación de los intervinientes en el asunto (Doc. 065, RCE) y solicitando su desvinculación, ya que las pretensiones estaban exclusivamente dirigidas en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali.

Los demás vinculados se mantuvieron silentes en el asunto.

Por último, esta Instancia no puede dejar de lado que el accionante solicitó con su escrito de tutela una medida provisional consistente en que se suspendieran los efectos de la sentencia del 22 de julio de 2024; no obstante, sin que hubiere obrado dentro del expediente prueba alguna que diera a la presente Colegiatura fundamentos fácticos y jurídicos razonables que pudieran respaldar una aparente vocación de viabilidad y ante el número elevado de acciones de tutela, se consideró resolver de plano el asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que

sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y; la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

2. *Sea lo primero desarrollar el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual se va a desarrollar el presente pronunciamiento, para ello, se tiene que referir esta Sala de Decisión a la libertad de valoración probatoria de los jueces. Al respecto, la Sentencia STC595 de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS ha establecido que:*

"(...) resulta infructuoso en esta sede recriminar la apreciación de los medios de acreditación hecha por los juzgadores naturales, dado que ese es el espacio en el que con especial énfasis emerge el principio constitucional de la independencia judicial; en efecto, (...) '(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo"

3. *Por último, se tiene que referir esta Sala de Decisión al principio de razonabilidad con la que cuentan los jueces. Al respecto, la Sentencia STC862-2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA ha establecido que:*

"(...) Frente a lo expuesto, cabe señalar que, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello se abre camino la prosperidad de la protección constitucional, pues no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.

Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que:

«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo»".

4. *Se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela por los motivos que se exponen a continuación. Debe indicarse que el motivo que da origen al presente asunto tutelar son las inconformidades que presenta JUAN*

MANUEL CERQUERA CARDONA en contra del análisis probatorio realizado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali, por considerar que su análisis pretende determinar que el resultado de su lesión fue que "él se lo buscó", exculpando la responsabilidad de WILLIAM CHARRIA GIRÓN, quien actuó a su criterio de manera desproporcionada.

No obstante, se considera que la referida sentencia no incurre en vía de hecho alguno, ya que no resulta antojadiza o arbitraria, sino que se tomó dentro del marco de la libertad valorativa y de la razonabilidad, la cual no puede ser objeto de discusión a través de la acción de tutela, so pena de comprometer la independencia jurisdiccional.

Refiriéndonos a la razonabilidad de la decisión emitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD en su sentencia, se puede apreciar que este, luego de hacer un recuento jurisprudencial del hecho exclusivo de víctima y de las actividades peligrosas concurrentes, valoró detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, prestando particular atención a los interrogatorios de parte (Doc. 038, RCE) y a la denuncia criminal del 23 de noviembre de 2019 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Doc. 044, RCE), concluyendo que el accionante JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y OMAR CAMILO RAMÍREZ (su acompañante) llegaron el 21 de noviembre de 2019 a las 7:40 p.m. al establecimiento de comercio de EDS TERPEL EL CANEY, cubiertos con un uniforme de paintball que tapaba su rostro, con el objetivo de montarse en un vehículo de su propiedad que había sido dejado abandonado mucho tiempo atrás, todo esto dentro del marco de un toque de queda decretado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI ante las manifestaciones sociales del mismo día.

En vista de ello y teniendo en cuenta el altercado que tuvo el accionante con el guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRÓN, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD concluyó que "(...) la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con el uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados" (Doc. 011), apreciación que no se aleja de la verdad probatoria del caso y de las circunstancias que rodean el asunto.

5. *Se debe poner de presente que, independientemente de que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA esté o no de acuerdo con los anteriores razonamientos y de que esta Sala comparta o no la decisión emitida por el juzgado accionado, lo cierto es que la acción de tutela no puede servir como una nueva instancia para discutirlos, más aún cuando dicha argumentación se hizo conforme a los lineamientos de la sana crítica, sin que se aprecie que dicha valoración sea arbitraria.*

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, de conformidad con los motivos manifestados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula la remisión de expedientes.

Notifíquese y cúmplase;

Los Magistrados,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

 **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.**  **JORGE JARAMILLO VILLARREAL.**

Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

ACCIONANTE: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA CC 1.112.488.154
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

FELIPE RUBIO LOPEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Cali (Valle del Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** mayor de edad, vecino de Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154, quien es la parte demandante en el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con radicado No. 76001400300920210072400 y 76001400300920210072401. De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que se proteja el derecho al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi poderdante por la presunta **VÍA DE HECHO Y DEFECTO FÁCTICO** configurado, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. Los señores Juan Manuel Cerquera Cardona y María Aide Cardona Patiño, por medio de apoderado judicial, se interpuso una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de EDS Terpel El Caney, OSZFORD Ltda. y William Charria Girón, solicitando que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados por los perjuicios ocasionados el 21 de noviembre de 2019, cuando el señor Juan Manuel Cerquera Cardona resultó lesionado. Este proceso lo conoció en primera instancia el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-00.
2. En la demanda, se solicita la condena de los demandados al pago de las siguientes sumas: \$153.392 MCTE por lucro cesante consolidado, \$1.864.373 MCTE por lucro cesante pasado, \$17.998.605 MCTE por lucro cesante futuro, \$9.085.260 MCTE por perjuicios morales y por daño a la vida de relación, además de la indexación y condena en costas.
3. Los hechos del presente asunto, afirman que el día 21 de noviembre de 2019, el señor Juan Manuel Cerquera Cardona fue herido por un disparo de arma de fuego accionada por el señor William Charria Girón, quien actuaba como guarda adscrito a OSZFORD Ltda., entidad que prestaba servicios de vigilancia a EDS Terpel El Caney S.A.S. El incidente ocurrió cuando el señor Cerquera Cardona intentó retirar el vehículo de placas HFX-853 del parqueadero público de la estación de servicio donde lo había dejado por pico y placa.

4. Tras recibir el disparo, el señor Juan Manuel Cerquera Cardona fue trasladado por su acompañante a la Fundación Valle del Lili, donde fue atendido. La historia clínica indica que presentó una herida por arma de fuego en la región pre tibial izquierda, acompañada de dolor, sangrado y una fractura del cuello del peroné izquierdo.
5. A causa de las lesiones, al señor Juan Manuel Cerquera Cardona se le otorgaron 25 días de incapacidad, y sufrió perjuicios materiales y morales que requieren ser reparados.
6. Debido a la situación mencionada, se inició proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y fue sometida a reparto. La demanda fue admitida mediante auto No. 2810 del 26 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (*juzgado de origen o de primera instancia*)
7. William Charria Girón y EDS Terpel El Caney S.A.S. reconocieron que el demandante estacionó su vehículo en la EDS Terpel El Caney, pero se opusieron a la demanda argumentando que el día de los hechos había un toque de queda en Cali y que el señor Cerquera Cardona no era el propietario del vehículo allí estacionado. Además, negaron que el señor Charria Girón hubiera disparado un arma de fuego, sosteniendo que portaba un arma traumática de dotación.
8. Los demandados formularon las excepciones de no generación del daño invocado, culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido e innominada.
9. El Grupo Especializado en Seguridad Privada OSZFORD Ltda. argumentó que el vehículo era propiedad de otra persona y que el demandante lo había dejado abandonado en la estación Terpel El Caney. Además, detallaron el comportamiento sospechoso del demandante y el incumplimiento del toque de queda, lo que justificó la actuación del vigilante.
10. OSZFORD Ltda. presentó las excepciones de ausencia de los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia del nexo causal, inexistencia de prueba acerca de los perjuicios, indebida y excesiva tasación de lucro cesante, inadecuada y excesiva tasación de los perjuicios morales, imposibilidad de reconocimiento del daño a la vida en relación, exoneración del agente por hecho exclusivo de la víctima, cobro de lo no debido e innominada, además de la objeción al juramento estimatorio.

11. La llamada en garantía, Seguros AXA Colpatría, aceptó la existencia de una póliza suscrita con OSZFORD Ltda. Sin embargo, adujo que la existencia de la póliza no implica la obligación de indemnizar sin la realización del riesgo asegurado, y presentó diversas excepciones relativas a la cobertura y límites de la póliza.

12. La audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2023, y la audiencia de instrucción y juzgamiento el 17 de enero de 2024, la cual, en esta última se dictó sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2024 la cual consideró que:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002258 RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1002258, y **NO PROBADAS TODAS LAS DEMÁS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, formulada por la parte demandada y llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$1.300.000 por lucro cesante consolidado, a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
- \$4.000.000 a favor de JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por perjuicios morales
- \$2.000.000 a favor de MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO por perjuicios morales.

QUINTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a reembolsar a GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA el valor de la condena por lucro cesante consolidado, hasta el límite del valor asegurado. Corresponde al asegurado pagar el valor del deducible conforme fue pactado en la póliza de seguros.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro de los 10 días siguientes, la suma de **\$1.871.637**, que corresponde al 10% de la diferencia entre el valor estimado y el probado, acorde a lo establecido en el art 206 del CGP.

SEPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva.

13. La Sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** fue dictada en consideración a que el Despacho debe evaluar si se cumplieron los elementos para la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, el daño y el nexo causal. En cuanto al hecho, el Despacho afirma que se comprobó que el 21 de noviembre de 2019, Juan Manuel Cerquera Cardona estacionó su vehículo en EDS Terpel El Caney y, al regresar, tuvo una discusión con el guardia William Charria Girón, quien disparó un arma durante el altercado. Este hecho fue confirmado por testimonios y la aceptación de EDS Terpel. Además, Cerquera fue ingresado a urgencias con una herida por arma de fuego que le causó una fractura en la pierna.

Respecto al daño, Cerquera sufrió una fractura en la pierna debido al disparo, confirmado por informes médicos. El nexo causal se establece por la relación directa entre el disparo del arma de Charria y la herida de Cerquera. Las armas traumáticas, son clasificadas como armas de fuego, validando la conexión entre el disparo y la lesión. La excepción de culpa exclusiva de la víctima se desestima,

ya que las acciones de Cerquera no fueron la causa única del daño, y el guardia no siguió el protocolo adecuado para manejar la situación.

14. Inconformes con la decisión por distintos motivos, tanto el extremo demandante y demandados apelaron la decisión de primera instancia, recurso del cual conoció el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**.
15. Liquidación de Perjuicios: La parte demandante apeló la decisión en lo que respecta a la liquidación de perjuicios. Argumentó que se hizo una indebida valoración de los perjuicios morales y la exclusión del daño a la vida en relación, solicitando que se fije 10 SMMLV para cada uno de los demandantes y por cada uno de estos perjuicios.
16. Apelación de los Demandados EDS TERPEL CANEY S.A.S. y William Charria Girón: Estos demandados apelaron la decisión solicitando su revocación. Argumentaron que la sentencia hizo una indebida equivalencia entre armas de fuego y armas traumáticas, basándose en el Decreto 1427 de 2021 y conceptos posteriores a los hechos del proceso. También cuestionaron la exención de culpa exclusiva de la víctima, señalando inconsistencias en el fallo respecto a la conducta del demandante y el contexto de los hechos.
17. Apelación del Grupo Especializado en Seguridad Privada Oszford Ltda.: Este demandado solicitó la revocación de los numerales primero, tercero y cuarto del fallo. Argumentó que no se probó que el señor William Charria Girón portaba un arma de fuego y que, si se tratara de un arma traumática, su capacidad lesiva es menor. Además, cuestionó la magnitud de las lesiones del demandante y la atribución de responsabilidad al vigilante. También se argumentó que el riesgo asegurado no se concretó y que el deducible de la póliza cubría el lucro cesante.
18. Apelación de AXA Colpatria Seguros S.A.: Esta aseguradora solicitó la revocación del fallo en su totalidad. Argumentó que se pasó por alto la inexistencia de prueba del nexo causal, ya que el disparo del vigilante no fue dirigido hacia el demandante, sino al suelo. Además, señaló que no se probó que el proyectil provenía de un arma de fuego y que el daño registrado en la historia clínica no correspondía con las lesiones causadas por un arma de fuego. También se discutió el valor del lucro cesante y el deducible pactado en la póliza, argumentando que no correspondía reembolsar el monto ordenado por el fallo.
19. Legítima Defensa: En la apelación se cuestionó la valoración de las pruebas sobre la legítima defensa del vigilante. Se argumentó que el vigilante actuó en defensa propia ante una agresión inminente del demandante, quien se aproximó al vigilante con un palo. Se criticó la valoración de los testimonios y la conclusión de la sentencia respecto a la responsabilidad del demandante en los hechos ocurridos.
20. En consecuencia, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, ha decidido revocar la Sentencia apelada mediante sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2024 notificada por estados electrónicos el 23 de julio del mismo año bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01. Esta revocación se fundamenta en los razonamientos previamente expuestos en la providencia, los cuales han llevado al Juzgado a reconsiderar el fallo original, desapegándose de las pruebas allí presentadas e incluso realizando juicios de valor que condujeron al Juzgado a decidir así:

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia apelada, de conformidad con los razonamientos anteriormente planteados.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR probadas las excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** presentada por **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. y WILLIAM CHARRIA GIRON** y **EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** presentada por el **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, por lo argumentado en esta providencia.

NEGAR las pretensiones de la demanda presentada, conforme lo argumentado en esta providencia.

ABSOLVER a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS en las dos instancias a la parte demandante porque se encontraron causadas (núm. 4 del art. 365 C.G.P.). Para tales efectos, las agencias en segunda instancia se fijan en **4 S.M.M.L.V.**

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

21. Las consideraciones del fallo de segunda instancia fueron abordadas desde una perspectiva restrictiva de las pruebas aportadas y allegadas en debida forma al proceso. Estos fundamentos utilizados por el *ad quem*, plantean los siguientes puntos que se discuten a continuación:

Manifestación del *ad quem*: *Por ello, no es necesario en esta parte de la sentencia dilucidar el hecho alegado por la parte demandada que consiste en afirmar que no se trató de un arma de fuego y que lo utilizado fue un arma traumática que determina que la actividad no es peligrosa, porque sí lo es, ya que dispara proyectiles.*

Por este lado, se deja por sentado que efectivamente se estaba ante una actividad peligrosa y que no cabe duda frente a ello.

Manifestación del *ad quem*: *se establece de lo narrado y exhibido por el guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN en su interrogatorio de parte, en cuya audiencia virtual estaba presente el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su apoderado judicial, quienes en ningún momento desconocieron que el palo grande y grueso o garrote que presentó o puso a la vista, no fuera el empleado por el demandante. Al contrario, el apoderado judicial del demandante ratifica tal hecho al preguntarle si ese es el palo que portaba el demandante y el guardia contesta que sí.*

Ahora bien, la aseveración del demandado respecto a que el objeto exhibido durante la audiencia virtual en su interrogatorio corresponde al mismo elemento con el cual mi poderdante intentó defenderse en los hechos objeto de controversia, no constituye, de pleno derecho, una prueba irrefutable de tal afirmación. Para conferir certeza a dicha declaración, era necesario contar con un registro sólido y verificable que permitiera establecer, sin lugar a dudas, que el referido objeto es, en efecto, la presunta arma contundente utilizada por mi poderdante. Tal evidencia, sin embargo, no se encuentra en el plenario. Resulta, por tanto, improcedente y altamente irresponsable otorgar credibilidad con un grado de certeza a una situación tan endeble y carente de soporte probatorio. De proceder de esta manera, cualquier objeto que el guardia de seguridad hubiese seleccionado aleatoriamente y presentado en audiencia podría ser erróneamente identificado como el supuesto garrote, atentando así contra los principios del derecho probatorio y la sana crítica.

Manifestación del ad quem: *Se encuentra en el internet la definición de qué es un arma, así: “Un arma es un instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse. Por lo general, el término hace referencia al aspecto físico, ya que un arma puede lastimar físicamente o hasta matar a otra persona. ... Un arma contundente tiene una función similar, aunque funciona por la fuerza del golpe y no tanto por su capacidad de corte; algunos ejemplos de esta clasificación son los garrotes y las boleadoras.” Publicado por Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Actualizado el 5 de enero de 2023. Arma - Qué es, definición y concepto. Disponible en <https://definicion.de/arma/> Y, en Wikipedia se encuentra: 26 “Otras armas utilizan la fuerza del aire comprimido para disparar. Pistolas, fusiles y demás utilizan la fuerza expansiva de los gases liberados por ciertas reacciones químicas. Por lo general los proyectiles son de metal y ese recubrimiento les permite penetrar con facilidad en su objetivo. Hay proyectiles pensados para no ser letales, que suelen ser de materiales no muy densos, como (goma, plástico, etc.)” Dentro de ese marco que establece la Corte, es indudable que el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDORA y el guardia de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRON estaban en el ejercicio de actividades peligrosas porque los dos actuaron con armas que pueden generar daño a la integridad física.*

Bajo la interpretación adoptada por el Despacho, cualquier objeto que pueda ser utilizado para atacar o defenderse sería considerado un arma, independientemente de su diseño o propósito original. Esta premisa resulta, a todas luces, insostenible, ya que, bajo ese mismo razonamiento, objetos tan dispares como una cuchara, una motocicleta o un lápiz podrían ser catalogados como armas. Según la definición de la Real Academia Española (RAE), un arma es un “*instrumento, medio o máquina DESTINADOS a atacar o a defenderse*”, lo que implica que las armas tienen una destinación específica y han sido fabricadas con el propósito exclusivo de ser utilizadas en el contexto del ataque o la defensa, lo cual no puede aplicarse a cualquier objeto de manera indiscriminada. En este sentido, NO SE TRATA DE UN ARMA, además de que la razón y el contexto que condujo al señor CERQUERA a buscar un medio para su defensa, fue la amenaza del guardia de seguridad, que además de portar su arma de dotación, la cual efectivamente sí es arma, tenía su tonfa de seguridad, así como lo manifestó en su interrogatorio de parte que obra dentro del plenario. Para mayor claridad se adjunta la imagen de referencia de lo que puede ser una tonfa de dotación:



Manifestación del ad quem: *Es claro, que JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su acompañante hombre (OMAR CAMILO RAMÍREZ) no solo estaban infringiendo el toque de queda y la norma que restringe la circulación de parrillero hombre en motocicleta, que está vigente en el Distrito de Santiago de Cali desde hace 25 años por razones de seguridad y que es un hecho notorio para todos los habitantes de la ciudad. Disposición esta última que según el interrogatorio de parte efectuado al señor CERQUERA CARDONA fue quebrantada en varias oportunidades ese día, al igual que su acompañante quien reconoció que conoce la normatividad. Lo anterior, denota que no atienden ni respetan las órdenes emitidas por la autoridad pública, que contiene sanciones.*

El Despacho de segunda instancia introduce consideraciones que se apartan completamente del objeto del proceso, al hacer referencia a la situación administrativa y de convivencia vigente en la fecha de los hechos, elementos que no guardan relación alguna con los requisitos establecidos para configurar la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. El Juzgado, al emitir su fallo, parece realizar una especie de juicio de reproche respecto a las conductas previas de mi poderdante, las cuales, insisto, no tienen ninguna vinculación con el ámbito de conocimiento del proceso en cuestión. El togado sostiene que mi poderdante se causó su propio daño al desacatar una determinación administrativa como la de la prohibición del parrillero hombre y contingencias de orden público, cuyo incumplimiento genera únicamente consecuencias de carácter administrativo, y que, además, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria. La investigación y sanción de dichas conductas deben ser abordadas por la autoridad competente, que claramente no es el Despacho en cuestión, y que, en ningún caso, pueden ser consideradas como la causa directa del daño sufrido por mi representado. Bajo la línea de pensamiento del Despacho, la cual esta plasmada en la sentencia del ad quem, las conductas antijurídicas del vigilante se justifican en los presuntos incumplimientos previos del señor Cerquera con relación a la administración y convivencia del municipio; pensamiento, que atenta contra todo fundamento lógico, jurídico y constitucional.

Manifestación del ad quem: *Lo anterior, no corresponde realmente con lo sucedido, porque se tiene establecido que estando afuera del espacio abierto del Centro Comercial El Caney y especialmente de la estación de gasolina de la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., en lugar de retirarse el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se dirigió a donde estaba el guardia para un enfrentamiento físico, porque hasta ese momento había sido verbal a pesar que el guardia de seguridad empuñara y lo amenazara con el palo táctico, y se le fue encima (según sus palabras) enarbolando un arma contundente contra este y amenazándolo de palabra (como lo reconoce en el interrogatorio) dando a entender con esto que sí iba a utilizar el palo grueso y grande contra la humanidad del señor CHARRÍA GIRON, quien ante esto realiza una maniobra defensiva y proporcional o equiparable a la amenaza del señor CERQUERA CARDONA, quien además reconoce que estaba furioso y quien estaba acompañado por el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ, quien no intervino, pero que con su sola presencia incrementada el temor del guardia de seguridad. Esto, porque no tuvo en cuenta que el espacio que estaba custodiando el guardia de seguridad CHARRIA GIRON no es un recinto cerrado sino abierto y que el mismo, no cuenta con una portería o muro que le permitiera protegerse e impedir un golpe que pusiera en peligro su integridad. Y, porque dentro de ese contexto no es válido contemplar la opción de que el guardia debió enfrentarse al agresor con la tonfa como este lo pedía, esto es darse palos, como tampoco que corriera para alejarse del agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA dado el rol que desempeñaba en ese momento, así solo le quedaba repeler de forma efectiva el ataque con arma contundente que realizó el señor CERQUERA CARDONA, quien no quiso retirarse voluntariamente del lugar que estaba cerrado al público y ya vencido por el guardia de seguridad porque con la amenaza de la tonfa y sin pegarle, logró sacarlo del lugar que custodiaba. Finalmente, porque no fue el guardia de seguridad CHARRIA GIRON, que estaba a unos pasos del señor CERQUERA CARDONA, quien lo buscó en ese momento para golpearlo, sino al contrario.*

En primer lugar, es importante señalar que la afirmación de que el señor Juan Manuel Cerquera Cardona se dirigió hacia el guardia de seguridad para iniciar un enfrentamiento físico carece de sustento probatorio suficiente, esto porque quien dio origen al conflicto fue el vigilante. Si bien es cierto que el señor Cerquera Cardona manifestó su enojo durante el conflicto desarrollado por el vigilante, ello no puede ser interpretado de manera simplista como una intención de agredir físicamente al guardia. El contexto de la situación sugiere más bien un intercambio verbal acalorado, que no justifica en modo alguno la respuesta desproporcionada por parte del guardia de seguridad,

del cual se espera profesionalismo dado su entrenamiento y profesión que manifestó en el interrogatorio que tiene, que le exigen una respuesta distinta a la que tuvo, una respuesta disuasiva y no reactiva, una en la que por la calidad que ostenta y por la posición de superioridad al estar armado con su tonfa o palo táctico además de su arma de fuego, sea proporcional y minimizando los riesgos. La situación si bien escaló, se atribuye a la reacción poco profesional y desbordada del señor William Charria como guarda de seguridad.

Adicionalmente, se debe cuestionar la supuesta proporcionalidad de la maniobra defensiva realizada por el señor Charria Girón. Aun cuando se alegue que el señor Cerquera Cardona empuñaba un objeto contundente, no existe evidencia concluyente que demuestre que dicho objeto fue utilizado de manera amenazante o que representara un peligro inminente para la integridad del guardia. La reacción del guardia, según los hechos relatados, parece haber sido excesiva y no adecuada a la situación, violando así los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir cualquier acto defensivo.

En cuanto a la afirmación de que el espacio custodiado por el guardia era abierto y, por lo tanto, no contaba con mecanismos de protección como muros o porterías, esto es falso, dado que tenía su dotación para ello, su tonfa o palo táctico y su arma de fuego, por lo tanto, esto no justifica el uso desmedido de la fuerza. La responsabilidad del guardia de seguridad no solo incluye la protección del lugar, sino también la actuación dentro de los límites legales y de acuerdo con los protocolos de seguridad que establecen respuestas escalonadas según la amenaza percibida. La ausencia de elementos físicos de protección como el muro que se aduce no existía, no puede ser utilizada como excusa para omitir estos protocolos o para adoptar una postura agresiva que, en este caso, no se correspondía con la situación concreta.

Por otro lado, la suposición de que la presencia del señor Omar Camilo Ramírez (acompañante y testigo del señor Cerquera) incrementó el temor del guardia de seguridad es una especulación sin fundamento objetivo, ya que no existe evidencia que demuestre que Ramírez haya participado de manera alguna en los hechos o que su mera presencia haya constituido una amenaza, mucho menos cuando quedo demostrado más allá de toda duda que la intervención del testigo fue nula en el conflicto, más bien asumió una posición quieta y de espectador. Este tipo de argumentos carecen de solidez jurídica y no deben ser utilizados para justificar una reacción violenta por parte del guardia.

Finalmente, es crucial resaltar que, en el marco del derecho, no es admisible justificar actos de violencia bajo la premisa de que la víctima "se lo buscó" o que "no quiso retirarse". La responsabilidad del guardia era garantizar la seguridad sin exceder los límites de una actuación razonable. Situación que fue desbordada, dado que la extracción del vehículo de la zona del estacionamiento para nada representaba un riesgo de seguridad para el inmueble custodiado. Esto demuestra que el origen del conflicto, además de caprichoso, fue por responsabilidad del demandado. En este caso, la insistencia en que el señor Cerquera Cardona debía ser "repelido de forma efectiva" mediante el uso de un arma contundente resulta injustificable y contraria a los principios de proporcionalidad y legalidad que rigen el uso de la fuerza en situaciones de seguridad privada.

Manifestación del *ad quem*: *Es preciso señalar que no fue desproporcionada la respuesta o reacción del guardia de seguridad, quien desenfundó el arma y disparó una vez ante la amenaza del arma contundente que enarboló el agresor y las palabras que le dirigió, porque en segundos tuvo que valorar la amenaza, ya que el agresor se le fue encima, según la declaración del señor CERQUERA CARDONA que en forma espontánea realizó ante la FISCALIA, y porque enfrentarse al agresor con la tonfa, como lo pretendía este, no era la mejor opción para neutralizarlo y, porque pudiendo hacerlo y dado el entrenamiento que reconoce tener no le disparó al abdomen o cabeza con lo cual le hubiere causado lesiones graves e incluso la muerte al agresor CERQUERA CARDONA en ese momento, sino que le disparó en la parte baja de la pierna izquierda (no demostró que hiciera el disparo al piso), causándole una 35 lesión leve de acuerdo con la historia clínica y por la que tuvo una incapacidad de 25 días. Respuesta con la cual logró detener al agresor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y que junto a su acompañante abandonara definitivamente el lugar que él estaba custodiando, es decir, que la misma fue una medida disuasiva o convincente y no letal ante la amenaza que fue inmediata y peligrosa. Del análisis en conjunto de los medios probatorios y*

deteniéndonos en los interrogatorios de la parte demandante y el testimonio del señor OMAR CAMILO RAMÍREZ), se establece que en estos se pretende minimizar o banalizar la actuación del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, esto es su agresividad en la situación presentada y el incumplimiento de las normas que sobre seguridad y para garantizar el orden público estaban vigentes en toda la ciudad de Cali. Además, las afirmaciones del testigo que se contradicen en algunos puntos con lo manifestado por el señor CERQUERA CARDONA en cuanto al tiempo que permanecieron en el lugar y frente a lo expuesto por la madre, quien no hizo reparo alguno frente a la declaración de su propio hijo en cuanto a que estuviera incumpliendo el toque de queda, ya que el señor CERQUERA CARDONA afirma que la mamá le dice que vaya y mire, y que le diga para ir ella allá (se refiere a la velación de la Universidad del Valle). En efecto, la falta de cumplimiento por parte del demandante del toque de queda y llegar como parrillero en una motocicleta incumpliendo las normas sobre su prohibición o restricción y, su actuación agresiva con uso de un arma contundente en lugar de retirarse del lugar y evitar una confrontación física con el guardia de seguridad, que estaba en ese sitio en cumplimiento de sus funciones, da lugar a concluir sin ninguna duda que su lesión acaeció por el hecho exclusivo de la víctima, esto es del señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, quien creó el riesgo al realizar la actividad peligrosa con el arma contundente y produce la ruptura del nexo causal que libera de la obligación indemnizatoria a los demandados.

El argumento presentado intenta justificar la reacción del guardia de seguridad como una respuesta proporcional y necesaria ante la supuesta amenaza inmediata y peligrosa representada por el señor Juan Manuel Cerquera Cardona. Sin embargo, esta interpretación resulta problemática desde varios puntos de vista, tanto fácticos como jurídicos y probatorios.

En primer lugar, es fundamental cuestionar la supuesta proporcionalidad de la reacción del guardia. La alegación de que disparar en la pierna fue una medida "disuasiva o convincente" y no letal, ignora en primer plano que la maniobra fue REACTIVA y para nada disuasiva, además de que el accionar de un arma de fuego implica *per sé* la letalidad, además, omite la obligación de los agentes de seguridad de agotar todos los medios menos lesivos antes de recurrir al uso de armas de fuego. El hecho de que el guardia no disparara al abdomen o la cabeza no convierte automáticamente su acción en proporcionada y no letal. El uso de un arma de fuego, incluso en situaciones de amenaza, está estrictamente regulado y debe ser justificado por una necesidad imperiosa y no por una evaluación subjetiva y apresurada de la situación.

Además, el argumento que sostiene que la respuesta del guardia fue correcta porque neutralizó la amenaza, pasa por alto que la función principal de un guardia de seguridad es prevenir situaciones de riesgo, no escalar la violencia. El guardia, quien según se afirma tenía entrenamiento y capacitaciones especializadas en la materia, debió haber considerado alternativas menos peligrosas, como la retirada estratégica o la solicitud de refuerzos. La elección de disparar, incluso si fue dirigida a la pierna, fue una escalada innecesaria que puso en riesgo de manera injustificada la vida e integridad de Juan Manuel Cerquera Cardona. Esto demuestra el actuar caprichoso del guardia de seguridad privada, en el entendido de que se le puede exigir una conducta distinta, pacífica y menos lesiva.

En cuanto a la mención del toque de queda y la prohibición de parrillero en motocicleta, es importante resaltar que estas normas son de carácter administrativo y su incumplimiento no justifica en absoluto una respuesta violenta. La violación de dichas normas podría acarrear sanciones administrativas que no son competencia del juez civil, pero en ningún caso legitima el uso de fuerza letal o lesiva. El hecho de que el señor Cerquera Cardona se encontrara en violación del toque de queda o la prohibición de parrillero no exime al guardia de su deber de actuar conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad o en su defecto le dé derecho de arremeter contra quien sí.

Asimismo, la imputación de la culpa exclusiva a la víctima por haber generado la situación de riesgo es un argumento que debe ser cuidadosamente evaluado. Si bien es cierto que el señor Cerquera Cardona intentó defenderse de la amenaza que representaba encontrarse desarmado frente a un sujeto uniformado y armado, esto no absuelve al guardia de su responsabilidad de actuar dentro de los límites legales y con la debida diligencia. La simple presencia de una actitud desafiante por parte de Cerquera Cardona no constituye, por sí sola, una justificación para el uso de la fuerza.

Finalmente, el argumento de que la lesión sufrida por Cerquera Cardona fue consecuencia exclusiva de sus propias acciones es una conclusión apresurada que no toma en cuenta el deber objetivo de cuidado que recae sobre los agentes de seguridad. La ruptura del nexo causal no puede ser afirmada sin una evaluación exhaustiva de todas las circunstancias y sin considerar si el guardia de seguridad actuó conforme a los estándares de actuación que se exigen en situaciones de confrontación. La Corte ha indicado que la culpa exclusiva de la víctima **solo se configura cuando el comportamiento del perjudicado ES EL ÚNICO Y DETERMINANTE DEL DAÑO, excluyendo cualquier influencia del presunto ofensor (SC 2111-2021)**. Por ello, la excepción de culpa exclusiva de la víctima no considera la posibilidad de concausalidad, donde tanto el comportamiento del demandado como el hecho de la víctima influyen conjuntamente en el daño. La jurisprudencia ha establecido que, en tales situaciones, no se puede atribuir la culpa exclusivamente a uno de los factores. La culpa exclusiva de la víctima se entiende como una causa eximente de responsabilidad, aplicable en el contexto de actividades peligrosas. En caso de que se demuestre que la conducta de la víctima contribuyó al hecho dañoso, únicamente se procederá a la reducción del monto de la indemnización, en una proporción que corresponda al grado de participación de la víctima en la acusación de su propio daño. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. **Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).**” (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)*

También, la Corte Suprema de Justicia, dijo en la sentencia SC7534-2015 del 16 junio de 2015 que:

*Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye **en LA ÚNICA CAUSA GENERADORA DEL PERJUICIO SUFRIDO**, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, **es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**”*

En este orden de ideas, el Despacho de segunda instancia no solo desatendió la prueba, sino la norma y el precedente jurisprudencial frente a las situaciones en concreto que reúne el proceso.

22. El derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho permite a las

personas acudir ante las instancias judiciales para proteger y restablecer sus derechos e intereses legítimos. Es un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que brinda la posibilidad de resolver controversias y hacer efectivos los derechos fundamentales.

En el caso en cuestión, se vulnera este derecho cuando el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** no considera las pruebas en debida forma, y realizar una interpretación alejada de las pruebas e incluso realizando juicios de valor que sin duda nada tienen que ver con los requisitos jurídicos y jurisprudenciales que atañen al proceso en cuestión. Por lo tanto, se hace necesario revocar la sentencia del Juzgado del Circuito.

23. Es bien sabido que producto del carácter excepcional y subsidiario que tiene la acción de tutela para estos casos, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-590 de 2005 una serie de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, estos son:
- a. Que el asunto que se discuta sea de relevancia constitucional: En relación con este requisito, se pone de presente que la decisión efectivamente vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante en tanto la sentencia proferida en segunda instancia adolece del defecto factico por desprenderse totalmente del material probatorio del proceso indicando y realizando una interpretación que arremete directamente contra el acceso a la justicia y al debido proceso establecido en la constitución y la norma en favor de mi prohijado.
 - b. Que se hayan agotado por parte del accionante todos los medios ordinarios de defensa judicial: En relación con esta exigencia, la Corte Constitucional establece que es necesario agotar todos los medios de defensa judicial antes de recurrir a la acción de tutela. En el caso en cuestión, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para el demandante dentro del proceso ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**. Por lo tanto, **es claro que se utilizaron todos los medios judiciales disponibles para intentar modificar la decisión del Despacho de segunda instancia**.
 - c. Que la acción se interponga en un tiempo razonable cumpliendo el requisito de la inmediatez: La tutela se ha interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional, cumpliendo así con el requisito de inmediatez establecido por la Corte Constitucional. La sentencia en cuestión fue notificada el 23 de julio de 2024. La presentación de la acción de tutela dentro de este plazo se considera oportuna, cumpliendo así con el requisito de inmediatez según lo establecido en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.
 - d. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo: La Corte Constitucional destaca la importancia de que el actor tenga claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos que atribuye a la decisión judicial, que haya planteado este argumento dentro del proceso y que lo exponga al solicitar la protección constitucional. En el caso que nos ocupa, se cumple plenamente con este requisito, ya que se ha presentado de manera clara y precisa la afectación de derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y el debido proceso, tanto en la exposición de los hechos como en el proceso judicial ante las instancias judiciales aquí referenciadas.
 - e. Que no se trate de sentencias de tutela: Este requisito también se cumple ya que en el caso concreto estamos hablando de una decisión que profirió en el marco de un proceso de apelación de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL tramitado ante la jurisdicción ordinaria.
24. Por todo lo anterior, se hace necesario acudir a la tutela como medio de protección constitucional ya que la decisión configura una **VÍA DE HECHO** por incurrir en un **DEFECTO FACTICO** causante de la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que deben ser protegidos por el Juez Constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en favor de mi poderdante lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia establecidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA. DECLARAR, que la sentencia de segunda instancia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, violó los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERA. ORDENAR, la revocatoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

CUARTA. ORDENAR al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** en consecuencia de lo anterior, que, dentro del término que usted considere prudente, posterior a la notificación de la providencia que decida de fondo el presente asunto, profiera un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta todas las consideraciones del Juez de tutela y en la que analice todos los aspectos aquí relacionados, de conformidad con lo expuesto en el fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. Así mismo, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

RAZONES DE DERECHO

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela es el mecanismo subsidiario para discutir afectaciones a los derechos fundamentales que provengan por parte de una sentencia o decisiones de un operador judicial, tanto así que la Corte indica que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para controvertir sentencias o decisiones judiciales que solo se puede utilizar frente a situaciones de clara afectación de los derechos fundamentales. Al respecto en la sentencia T-327 de 2015 señaló:

“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles

con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional.”¹

Producto del carácter excepcional y subsidiario que tiene la acción de tutela para estos casos, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-590 de 2005 una serie de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, estos son:

- a. Que el asunto que se discuta sea de relevancia constitucional
- b. Que se hayan agotado por parte del accionante todos los medios ordinarios de defensa judicial.
- c. Que la acción se interponga en un tiempo razonable cumpliendo el requisito de la inmediatez.
- d. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela

2. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: “(...) *no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.***”. Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia indica que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

De lo anterior se concluye que es fundamental hacer un examen de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la presentación de la presente acción:

2.1 EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Para la Corte Constitucional este requisito consiste en: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”²

La cuestión que se discute en la presente tutela tiene una clara relevancia constitucional, en virtud de la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional. Esta sentencia estableció que el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia son fundamentales en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

protección de los derechos de las personas. En dicho fallo, la Corte reafirmó la importancia de garantizar que las decisiones judiciales se basen en una correcta valoración de las pruebas y en el respeto a los principios del debido proceso.

En el presente caso, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, al revocar la sentencia de primera instancia, no solo modificó la decisión anterior, sino que también desestimó las pruebas que habían sido correctamente valoradas por el juzgado de primer grado. Esta situación afecta gravemente los derechos de mi poderdante, **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, al no respetar los principios de legalidad y justicia que la Constitución garantiza.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01, adolece de un defecto fáctico. Este defecto se manifiesta en la manera en que el juzgado desestimó y desatendió las pruebas presentadas en primera instancia, sin una justificación adecuada y detallada.

- a) **Desaprobación Injustificada de las Pruebas:** La sentencia de segunda instancia no ofrece un análisis exhaustivo de las pruebas que fueron consideradas en el juicio de primer grado. El juzgado de segunda instancia revocó la sentencia inicial sin tomar en cuenta adecuadamente el contexto y el contenido de las pruebas, lo que constituye un defecto en la valoración fáctica. La Corte Constitucional ha señalado que un defecto fáctico ocurre cuando los jueces desatienden o tergiversan las pruebas en el proceso judicial, afectando el derecho al debido proceso.
- b) **Impacto en el Debido Proceso:** La falta de valoración adecuada de las pruebas implica una violación del derecho al debido proceso, ya que las decisiones deben fundarse en una evaluación completa y correcta de los elementos probatorios. La revocación de la sentencia de primera instancia sin un análisis pormenorizado de las pruebas y sin justificación suficiente para cambiar el sentido de la decisión afecta directamente la equidad y justicia del proceso.
- c) **Relevancia del Defecto en la Tutela:** Este defecto fáctico tiene un impacto directo en la eficacia y legitimidad del fallo judicial. La tutela es un mecanismo constitucional para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. En este caso, se busca que se restablezca el debido proceso y que se garantice una valoración justa y objetiva de las pruebas presentadas.

En conclusión, la sentencia de segunda instancia en cuestión adolece de un defecto fáctico que afecta gravemente el derecho al debido proceso de mi poderdante. Por lo tanto, se solicita que se declare la nulidad de dicha sentencia y se ordene una nueva evaluación del caso, conforme a los principios constitucionales y de justicia establecidos.

2.2 SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL:

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”³

³ Ibidem

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante la jurisdicción ordinaria se interpusieron todos los recursos que la ley establece para este tipo de decisiones. Por lo tanto, se agotaron todos los medios judiciales que estaban a nuestro alcance para que el Tribunal cambiara la decisión.

2.3 EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

*“(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*⁴

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia de tutela fue notificada por estados electrónicos el día 23 de julio de 2024, cobrando su ejecutoria 3 días después, esto es el día 26 de julio de 2024. Por esa razón, se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2.4 HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN

Al respecto La Corte señala:

*“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”*⁵

En el caso específico que nos concierne, se verifica plenamente el cumplimiento de este requisito, ya que en la exposición de los hechos se ha presentado de manera clara y precisa la afectación de los derechos constitucionales fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Esta situación esta plenamente sustentada en el relato no solo de las razones de derecho sino en el acápite de los hechos.

2.5 QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA

Este requisito también se cumple ya que en el caso concreto estamos hablando de una decisión que profirió en el marco de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

El derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, este derecho ha sido desarrollado en múltiples sentencias por la Corte Constitucional. Al respecto en la sentencia T-799 de 2011 estableció:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”⁶

Mírese como la Corte Constitucional de manera muy clara señala que el derecho al acceso a la administración de justicia es la garantía para el cumplimiento de todos los otros derechos fundamentales ya que es mediante los operadores judiciales que los ciudadanos pueden discutir y poner fin a controversias sobre sus derechos. En pocas palabras el acceso a la administración de justicia es la garantía constitucional para el cumplimiento del derecho sustancial.

Este derecho no solo se vulnera cuando se le impide a un ciudadano acudir ante el juez sino también cuando habiendo presentado la acción respectiva no se le da el trámite correspondiente y cuando mucho menos se resuelve de fondo. La sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, notificada el 23 de julio de 2024 bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01, vulnera el derecho al debido proceso de mi poderdante, **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, en varios aspectos fundamentales.

Primero, la decisión del juzgado de revocar la sentencia de primera instancia carece de una justificación adecuada y detallada. El togado de segunda instancia desestimó la sentencia inicial sin proporcionar una explicación clara y suficiente sobre las razones que sustentan este cambio de decisión. El debido proceso exige que las decisiones judiciales se funden en una evaluación completa y objetiva de todas las pruebas presentadas, y la falta de una justificación sólida para la revocación afecta la garantía de que las decisiones se tomen con base en una valoración equitativa y razonable de los argumentos y pruebas.

En segundo lugar, la sentencia de segunda instancia adolece de un defecto fáctico significativo. El juzgado superior desestimó e ignoró elementos probatorios cruciales que habían sido considerados y valorados por el juzgado de primera instancia. Esta omisión y desestimación de pruebas fundamentales refleja una falta de diligencia en la valoración de los hechos, lo cual es incompatible con los principios constitucionales del debido proceso. Todas las pruebas deben ser analizadas de manera integral, y cualquier cambio en la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

decisión judicial debe estar respaldado por una justificación clara, sustentada legal, jurisprudencial y sobre todo probatoria, que explique por qué se aparta de la valoración probatoria previa.

Además, la revocación sin una argumentación adecuada y sin una correcta valoración de las pruebas viola los principios fundamentales del debido proceso establecidos por la carta magna y la honorable Corte Constitucional. Esta Corte ha señalado que el debido proceso incluye el derecho a una decisión judicial motivada y con base en una correcta evaluación de las pruebas. La decisión de segunda instancia, al apartarse de la sentencia inicial sin una argumentación detallada, infringe estos principios al no proporcionar una base razonable para el cambio de decisión, lo que afecta la previsibilidad y la equidad del proceso judicial.

Finalmente, la revocación de la sentencia de primera instancia sin una valoración completa y objetiva de las pruebas impacta negativamente en el derecho de defensa de mi poderdante. El derecho a un debido proceso comprende la oportunidad de presentar argumentos y pruebas y de recibir una decisión judicial que considere de manera justa y equitativa estos elementos. La falta de una justificación adecuada para la revocación limita la capacidad de mi poderdante para defender sus derechos efectivamente en el proceso judicial.

En resumen, la sentencia de segunda instancia vulnera el debido proceso al carecer de una justificación adecuada para la revocación de la sentencia inicial, al presentar defectos en la valoración de las pruebas, al incumplir los principios fundamentales del debido proceso y al afectar el derecho de defensa de mi poderdante. Por ello, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia y se ordene una nueva evaluación del caso conforme a los principios constitucionales y legales que garantizan un proceso judicial justo y equitativo.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el debido proceso “constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”⁷.

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata y obliga a todas las autoridades, constituyendo una garantía esencial de legalidad procesal. Este derecho es fundamental para proteger la libertad, la seguridad jurídica y asegurar la correcta fundamentación de las resoluciones judiciales. De acuerdo con la jurisprudencia, el debido proceso abarca una serie de principios tanto materiales como formales, entre los cuales destacan el principio de legalidad, el principio del juez natural, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia. Estos principios no solo estructuran el derecho al debido proceso, sino que también responden a la esencia de los derechos fundamentales.

Una vez que el derecho al debido proceso se particulariza en un caso concreto, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental, protegiendo a todos los involucrados en la relación procesal. Así, cualquier persona que se sienta amenazada o vulnerada por un acto u omisión de la autoridad o de los sujetos procesales, puede invocar y hacer efectivos los derechos implícitos en el debido proceso. Como se ha señalado en la jurisprudencia, *“quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”* (Sentencia T 572 de 1992 de la Corte Constitucional)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

En cuanto al acceso a la administración de justicia, este debe estar garantizado bajo el respeto al debido proceso y los principios que lo conforman, como la legalidad, la buena fe y la favorabilidad. Asimismo, el Estado, a través de la administración de justicia, tiene el deber de asegurar que sus decisiones sean públicas, permanentes y orientadas por la prevalencia del derecho sustancial, observando con diligencia los términos procesales. Esto implica que las actuaciones judiciales deben cumplir con principios como la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad, evitando cualquier dilación injustificada o impedimento indebido para acceder efectivamente a la justicia.

Finalmente, el medio de defensa judicial debe ser idóneo y eficaz, capaz de proporcionar una protección cierta y concreta del derecho fundamental en cuestión. La eficacia del medio de defensa se evalúa en función de su capacidad para restablecer el derecho vulnerado o protegerlo frente a una amenaza. La jurisprudencia ha destacado que la dilación en el trámite de un proceso puede evidenciar la ineficacia de los medios de defensa disponibles, concluyendo que en tales circunstancias, dichos medios no cumplen con su función protectora.

La vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, se materializa en la medida en que el operador judicial, al emitir su decisión, no observó las garantías fundamentales que este derecho constitucionalmente consagrado ofrece. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a proteger a los ciudadanos que están vinculados a un procedimiento judicial o administrativo, asegurando que, durante su trámite, se respeten las formalidades establecidas para cada juicio.

En este caso, el juzgado de segunda instancia no respetó estas formalidades al no realizar una adecuada valoración de las pruebas presentadas por las partes, ni asegurar que su decisión reflejara de manera fiel y justa la realidad de los hechos debatidos, el precedente judicial y la norma que lo obliga. El desconocimiento o la inapropiada consideración de los elementos probatorios llevó a una sentencia que no solo afecta los derechos subjetivos de mi poderdante, sino que también pone en entredicho la imparcialidad y objetividad del proceso judicial.

La jurisprudencia constitucional ha subrayado que el derecho al debido proceso es esencial para garantizar la equidad en las decisiones judiciales, pues es a través de este que se asegura que todos los elementos del proceso sean considerados de manera justa y equilibrada. En este contexto, la omisión de una correcta valoración probatoria, así como la falta de apego a las formalidades procesales, configura una violación clara del derecho al debido proceso, que se traduce en un fallo que no satisface los principios de justicia y equidad que deben guiar cualquier decisión judicial.

La sentencia de segunda instancia, al no cumplir con estos parámetros, vulnera no solo los derechos procesales de mi poderdante, sino que también desvirtúa la finalidad del proceso judicial, que es la realización efectiva del derecho material. En consecuencia, la decisión emitida debe ser revisada, a fin de restablecer los derechos fundamentales que fueron vulnerados y asegurar que la justicia sea administrada de manera justa y conforme a las garantías constitucionales.

Por lo anterior, solicitamos la revocatoria de la sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2024 notificada por estados electrónicos el 23 de julio del mismo año bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, la anterior decisión sería la medida idónea para proteger derecho constitucional al debido proceso y a la administración de justicia de la parte actora.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito respetuosamente, en virtud de los hechos aquí presentados y en garantía, protección y cuidado de los derechos fundamentales de mi prohijado, se suspendan los efectos de la sentencia de segunda instancia emitida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01 hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

2. Copia del expediente digital del Proceso de responsabilidad civil extracontractual en primera instancia
3. Sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-00.
4. Carpeta de apelación
5. Sentencia de segunda instancia emitida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** bajo el radicado 760014003009-2021-00724-01

Debido al tamaño de los documentos prueba, estos se anexan y se remiten a través de la plataforma GOOGLE DRIVE por medio del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1bmbbl33jhc4GzWI9gcnmP82AnCaiGx2a?usp=sharing>

De encontrarse problemas con el link de acceso a los documentos, solicito respetuosamente se habilite otro medio para compartir los anexos y pruebas de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Señor Juez, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por estar dirigido contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**. En ese orden de ideas, su estudio le corresponde al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, es decir, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Anexo con la presente demanda:

1. Poder debidamente otorgado al suscrito apoderado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

- JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, las recibirá en la CARRERA 10 # 12-15 piso 12 edificio "Pedro elias serrano abadía", al teléfono: (602) 8980800 Ext. 8116-8117-8118 o al correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

- El señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, las recibirá la carrera 108 No. 44-84 Conjunto K 108 Caoba apartamento 706 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3103974722 o correo electrónico: juanmask812@hotmail.com
- El suscrito, **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, las recibirá en la carrera 63 # 6 A -64, Santiago de Cali – Valle del Cauca, al teléfono celular: 3043453688 o al correo electrónico: f.rubiolopezabogados@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J